

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcalde y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

INDICIOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenie y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 285.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto de 16 de octubre de 1914, referente á Federación de Pósitos.

Dado en Palacio á treinta de septiembre de mil novecientos quince. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 16 de octubre de 1914, referente á Federación de Pósitos

CAPITULO PRIMERO

De la naturaleza, objeto y fines de la Federación.

Artículo 1.º Se reputarán Federaciones de Pósitos á las Asociaciones que constituyan aquellos Institutos en cada provincia, voluntariamente, reuniendo sus capitales inactivos.

Art. 2.º El objeto de estas Asociaciones es *unificar* é intensificar la acción de los Pósitos en orden al ejercicio del crédito agrícola, extendiéndola á toda la provincia en beneficio de los agricultores de la misma

y que pertenecieren á la Federación dentro de la cual habrán de realizarse los préstamos.

Art. 3.º Serán fines de las Federaciones provinciales de Pósitos.

a) Las operaciones de préstamo entre los Pósitos federados.

b) Hacer préstamos de su capital, cuando ninguno de los Pósitos federados lo necesite, á los Sindicatos Agrícolas y Cajas de crédito rural, de ahorros, Bancos populares de crédito ó entidades similares establecidas en la provincia, que además de estar legalmente constituidas estuvieren clasificadas en el Banco de España.

c) Podrán también las Federaciones hacer préstamo de su capital cuando ofreciendo el prestatario garantías suficientes destine el importe del préstamo á mejoras agrarias, á obras de irrigación ó implantación de nuevos cultivos.

Los préstamos en estos casos se harán por el plazo de dos años. Si la Asamblea general de la Federación lo acordase, los préstamos de esta clase serán renovables; más para ello será condición precisa que el prestatario esté al corriente en el pago de los intereses y reduzca el préstamo en un 25 por 100 al solicitar la renovación.

CAPITULO II

Del capital de la Federación.

Art. 4.º Constituirán el capital de la Federación:

a) Los fondos que cada uno de los Pósitos federados tuviere inactivos en sus arcas ó en su cuenta corriente del Banco de España.

b) Los capitales que á título de donación ó legado pudieran recibir de los particulares que por tales medios quisieran favorecer el des-

arrollo de los fines de la Federación y del crédito rural.

c) Las subvenciones que en su favor pudiere acordar la Delegación Regia de Pósitos.

d) Las subvenciones que en sus respectivos presupuestos pudieran consignar las Diputaciones ó Ayuntamientos de la provincia en beneficio de la Federación.

Art. 5.º Las Federaciones provinciales de Pósitos, como personas jurídicas que son, gozarán de todos los derechos que á las de su clase reconoce el artículo 38 del Código Civil.

Art. 6.º Para fijar la cuantía del capital á que se refiere el apartado a) del artículo 4.º, las Secciones provinciales de Pósitos formarán trimestralmente una relación de las cantidades que los Pósitos de la provincia tengan en las sucursales del Banco de España, publicándola en el BOLETIN OFICIAL y transmitiéndola además á la Delegación Regia.

Las Juntas administradoras de los Pósitos ingresarán en las Sucursales del Banco de España y á nombre de la Corporación administradora las cantidades que por falta de peticionarios no hayan sido puestas en circulación durante el año. Si en la liquidación general del año resultare paralizada una cantidad superior al 15 por 100 de su capital sin haber efectuado oportunamente su depósito en la sucursal del Banco de España, abonarán los administradores, de su peculio particular, el 4 por 100 por interés de las sumas inactivas. Para hacer efectivo ese 4 por 100, la Delegación Regia podrá emplear el procedimiento de apremio; ordenando al propio tiempo que se verifique el ingreso de aquellos sobrantes en la sucursal del Banco de España.

CAPITULO III

De la constitución y régimen de la Federación.

Art. 7.º Las Federaciones provinciales de Pósitos se constituirán con arreglo al procedimiento prescrito en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 16 de octubre de 1914.

En la sesión que convoque con tal objeto la Sección provincial, cada Pósito de los que hubieren solicitado la Federación, estará representado por un Delegado nombrado al efecto, pudiendo recaer el nombramiento en cualquiera de los individuos de la Junta administradora ú otra persona que, teniendo plena capacidad jurídica y residiendo en la capital, acepte la representación.

Ningún Delegado podrá ostentar más representaciones que las de un solo Pósito.

Art. 8.º La Federación se regirá:

a) Por la Asamblea general de la Federación, que se reunirá, por lo menos, una vez al año.

b) Por una Comisión ejecutiva compuesta de dos Delegados y presidida por el Jefe de la Sección provincial.

Art. 9.º Constituida la Federación, y en la misma Junta ó Sección en que aquélla se acuerde, se elegirán los dos Vocales Delegados que, presididos por el Jefe de la Sección provincial, hayan de constituir la Comisión ejecutiva.

Los Vocales Delegados se renovarán, mediante elección, cada tres años, por la Asamblea general de la Federación, pudiendo ser reelegidos.

Art. 10. Corresponde á la Comisión ejecutiva:

a) Impulsar y fomentar, por todos los medios que estén á su alcan-

ce, el ingreso en la Federación de cuantos Pósitos hubiere en la provincia.

b) Recibir y tramitar los expedientes de reparto que deba instruir en virtud de las peticiones de fondos que hicieren los Pósitos federados necesitados de ellos, guardando un orden riguroso de prelación para las concesiones. Si á juicio de la Comisión, circunstancias extraordinarias aconsejaren alterarlos, someterá su propuesta á votación entre los Pósitos federados, y si las dos terceras partes de los mismos estuvieran conformes, podrá llevarla á efecto.

c) Tramitar las moratorias y toda clase de incidencias, resolviendo éstas, como los expedientes de reparto, con la mayor equidad.

d) Dar cuenta á la Delegación Regia de Pósitos de la marcha de la Federación mediante comunicaciones trimestrales, expresivas del estado de la misma por las operaciones que realice.

e) Formalizar los oportunos libros destinados á dichas operaciones.

f) Redactar una Memoria expresiva de todas y cada una de las operaciones realizadas, acompañada del correspondiente balance, que someterá á la deliberación de la Asamblea general de la Federación.

Art. 11. Corresponde á la Asamblea ó Junta general de la Federación, integrada por todos los Delegados ó Representantes de cada uno de los Pósitos federados:

a) Marcar las orientaciones que deba seguir la Federación.

b) Acordar las instrucciones de carácter general á las que deberá atenerse la Comisión ejecutiva para las concesiones de los préstamos.

c) Deliberar sobre la Memoria y Balance que presente la Comisión ejecutiva, censurandola ó aprobandola, según proceda.

Art. 12. La Asamblea de la Federación será presidida por el Jefe de la Sección provincial, y formarán con él la Mesa el Representante ó Delegado del Pósito más antiguo y el del más moderno, quien actuará de Secretario.

Art. 13. La Asamblea de la Federación no podrá reunirse sin la concurrencia de los Delegados de las dos terceras partes de los Pósitos que constituyan la Federación, y el número necesario de éstos para la validez de los acuerdos de la Asamblea será el de los cuatro quintos de los que asistan.

Art. 14. De las reuniones de la Asamblea general se levantarán las

actas correspondientes, y una copia de las mismas se enviará á la Delegación Regia de Pósitos para su conocimiento.

Art. 15. La Delegación Regia de Pósitos estimulará la creación de cuantas Federaciones sean posibles, mediante la propaganda oral y escrita.

Redactará, con vista de los documentos remitidos por las Federaciones provinciales, una Memoria expresiva del desarrollo de estos organismos.

Las funciones de la Delegación Regia con relación á estos organismos, serán de mera inspección.

Únicamente tendrá competencia para resolver los recursos que cualquiera de los Pósitos federados interpusiere contra los acuerdos de la Asamblea, formulados dentro de tercero día á partir de aquél.

CAPITULO IV

De las operaciones de la federación y del procedimiento para realizarlas.

Art. 16. Las operaciones de la Federación afectarán dos modalidades; según se refieran á los préstamos que soliciten los Pósitos federados ó á los pretendidos por Sindicatos y Cámaras Agrícolas, Cajas de Ahorro y demás instituciones similares.

Art. 17. Cuando se trate de préstamos solicitados por uno de los Pósitos federados, el procedimiento será el siguiente: El Pósito que careciendo de fondos suficientes necesite hacer uso del capital de la Federación, lo acordará así en sesión ordinaria ó extraordinaria, y procederá á publicar el anuncio de reparto, instruyendo el expediente conforme á los procedimientos usuales y transmitiéndolos á la Comisión ejecutiva con la certificación del acta en que se acordó recurrir á la Federación en demanda de fondos.

Art. 18. Recibida la solicitud por la Comisión ejecutiva, ésta reclamará, dando cuenta de aquélla á los Pósitos federados, y del informe que previene el Decreto orgánico. El informe recaerá exclusivamente sobre la garantía que ofrezca la Junta administradora del Pósito peticionario, toda vez que esta Junta es la responsable ante el Pósito prestamista, sin perjuicio de la responsabilidad que podrá exigirse á los individuos á quienes se hubiera repartido el importe del préstamo, y á los que también podrá perseguirse para hacerla efectiva.

El expediente de reparto sólo será examinado como elemento para juz-

gar del buen empleo del capital que se solicita.

Art. 19. Recibidos los informes, la Comisión ejecutiva, dentro de tercero día, resolverá lo que proceda.

Art. 20. Aprobado el expediente y ordenada la transferencia de fondos señalará la Comisión ejecutiva día y hora para hacer entrega de la suma prestada á la representación del Pósito prestatario y con intervención de un Delegado del Pósito prestamista. La falta de concurrencia de las personas que á ello estuvieren obligadas, llevará aparejada la imposición de una multa en concepto de abono de daños y perjuicios.

Art. 21. Cuando se trate de préstamos á Sindicatos, Cámaras, Cajas, etc., por no haber Pósitos peticionarios, se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los principales periódicos de la misma el capital que se destina á esta operación y las condiciones que para el préstamo á estas Sociedades señalan los artículos 7 y 11 del Real decreto de 16 de octubre de 1914.

Art. 22. Las entidades agrícolas mencionadas que quieran utilizar estas ofertas de préstamo se dirigirán á la Comisión ejecutiva exponiendo las bases de la operación que proyectan.

La Comisión ejecutiva, previos los informes que juzgue oportunos sobre la solvencia de la entidad solicitante y con vista de las garantías que ofrezca, resolverá en el término de tercero día lo que estimare procedente.

CAPITULO V

De los socios, sus derechos, deberes y recursos que pueden utilizar.

Art. 23. Sólo pueden ser socios de la Federación los Pósitos dependientes de una misma Sección provincial.

Las demás entidades agrícolas como Sindicatos, Bancos, Cámaras, Cajas, etcétera, sólo ostentarán, llegado el caso de operar con la Federación, el título de prestatario.

El primer organismo federativo se formará conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto orgánico, y una vez constituida la Federación, los Pósitos que en lo sucesivo quisieran adquirir la condición de socios habrán de solicitarlo de la Comisión ejecutiva, la cual, si reúnen las condiciones legales, les incluirá en la Federación. Este acuerdo tendrá carácter provisional y será definitivo al acordarlo la Asamblea anual de la Federación.

Art. 24. Se perderá la condición de socio de una Federación de Pósitos:

1.º Por expulsión propuesta por la Comisión ejecutiva y acordada en Asamblea general, en virtud de quiebra, insolvencia ó de cualquier acto que demostrara irregularidad en la gestión del Pósito.

2.º Por incumplimiento de los compromisos contraídos con la Federación.

3.º Por no aplicar los fondos recibidos á los fines consignados en la petición de aquéllos; y

4.º Por dar lugar á que se incoe contra un Pósito de los federados el procedimiento de apremio para el cobro de deudas.

Art. 25. Contra los acuerdos de la Comisión ejecutiva cabrá el recurso gubernativo interpuesto en el término de diez días, á contar de la notificación de aquél, ante la Delegación Regia de Pósitos. La Delegación, con vista del expediente remitido por la Comisión, resolverá lo que proceda en el plazo de otros diez días.

Contra los acuerdos de la Asamblea general cabrá también recurso ante la Delegación, interpuesto en el término de tercero día, resolviéndole en el mismo plazo de diez días.

Madrid, 30 de septiembre de 1915.

Aprobado por S. M.—Javier Ugarte.

De la *Gaceta* núm. 276.

Gobierno Civil

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 27 del pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Hilario González y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial de 13 de enero de 1914, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 9 de noviembre de 1913 en el Ayuntamiento de La Revilla y Aledo. — Resultando: que D. Hilario González y otros electores del referido Ayuntamiento, acudieron ante esa Comisión provincial pidiendo se declare la nulidad de las citadas elecciones, fundándose en haberse infringido los preceptos de la ley Electoral en la designación de adjuntos, habiéndose nombrado á quienes no les correspondía ejercer estos cargos, afirmando, que en la sesión protestó uno de los Vocales de la Junta municipal del nombramiento, sin que tal protesta se consignara en el acta, ni su negativa á firmarla por

esta causa, alegando además que el Presidente de la Mesa electoral desdoblaba varias de las papeletas que le presentaron los electores, con el pretexto de que podían ir dos juntas, quedando algunas sobre la mesa, las cuales introdujo después en la urna sin llamar á los votantes de quienes procedían, y que por el Alcalde se han llevado á cabo amenazas y coacciones en el período electoral y durante la votación.—Resultando: que habiéndose dado traslado de esa reclamación á los Concejales electos D. Casiano Cámara y D. Juan Martín, contestan negando los hechos que sostienen los reclamantes, afirmando que la elección se verificó con legalidad y que la designación de adjuntos se hizo también con arreglo á la Ley, como lo prueba el hecho de que nadie protestara de esa designación.—Resultando: que tanto el Presidente de la Junta municipal del Censo, como el de la Mesa y el Alcalde, rechazan los cargos que contra ellos se hacen, negando que sean ciertos, afirmando que todas las operaciones electorales se realizaron con estricta sujeción á los preceptos legales.—Resultando: que esa Comisión provincial, en la sesión citada, acordó por mayoría de votos desestimar la reclamación, declarando, en su consecuencia, válidas las elecciones; habiéndose formulado contra ese acuerdo voto particular en el sentido de que procedía la anulación de las elecciones.—Resultando: que D. Hilario González y otros presentan ante este Ministerio recurso de alzada contra el anterior acuerdo, fundándole en las mismas razones expuestas en su primer reclamación.—Resultando que por Real orden comunicada en 23 de marzo de 1914, se reclamaron varios antecedentes á ese Gobierno con el fin de completar el expediente enviado.—Considerando: que no habiéndose remitido en un principio el expediente completo y siendo imprescindible reunir toda la documentación pertinente al mismo y necesaria para poder resolver, se reclamaron los oportunos antecedentes, no resultando hasta ahora completo el expediente y en estado legal de dictar la resolución procedente, contando los plazos prevenidos al efecto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891, desde el momento en que se han aportado los elementos precisos de juicio para fallar con verdadero conocimiento de causa.—Considerando: que esa Comisión provincial desestimó las re-

clamaciones formuladas y declara la validez de la elección de referencia, por entender solamente que no se han justificado los hechos objeto de reclamación, pero sin tener en cuenta las resultancias del expediente, en el cual aparecen confirmadas omisiones é infracciones de los preceptos de la Ley, que evidencian y demuestran claramente que la elección no se ha verificado con los requisitos, solemnidades y garantías que la Ley exige para que aquella pueda ser estimada como válida y eficaz.—Considerando: que, en efecto, examinado el expediente general de la elección, resulta que en el mismo no se acredita en forma alguna que se hayan publicado las listas de electores ni que hayan llevado á cabo las demás operaciones y actos preliminares y fundamentales que determinan los artículos 19 y concordantes de la ley Electoral, cuyos preceptos han sido por tanto incumplidos, con notorio perjuicio para el derecho de los electores.—Considerando: que tampoco resulta acreditado que se haya cumplido lo prevenido en el artículo 36 de la referida Ley, por lo que afecta al nombramiento de Presidente de Mesa, ni tampoco aparece justificado que se haya cumplido el artículo 22 de la repetida Ley que se refiere á la designación de locales de los Colegios electorales, ni por último se ha observado el artículo 45 de la propia Ley, que manda publicar el resultado del escrutinio de la votación.—Considerando: que á mayor abundamiento basta examinar las protestas formuladas y consignadas en el acta de votación para cerciorarse de que el procedimiento activo de la elección no se ha ajustado á los preceptos del artículo 41 y concordantes de la repetida Ley.—Considerando: que si bien las protestas basadas en manifestaciones de electores no pueden bastar por sí solas para estimar como probados los hechos en que se fundan y anular por tanto la elección, cuando aquéllos se relacionan con otros actos análogos, acreditados en las propias resultancias del expediente, toman mayor relieve é importancia y deben ser estimados como ciertos, obligando á reconocer la nulidad de dicha elección.—Considerando: que siendo las reglas de procedimiento electoral la garantía que se establece para el derecho de los que intervienen en la lucha, cualquiera que sea la causa que haya motivado su incumplimiento, es de toda evidencia en el

presente caso, que las infracciones de la Ley antes expuestas, imponen la nulidad é ineficacia de la elección de que se trata.—S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien estimar el recurso interpuesto, revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, y, en su consecuencia, declarar la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas el 9 de noviembre de 1913 en el Ayuntamiento de La Revilla y Ahedo.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de septiembre de 1915.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Burgos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos prevenidos por la ley.

Burgos 8 de octubre de 1915.

EL GOBERNADOR,

Eusebio Salas.

ELECCIONES MUNICIPALES

Relación de las vacantes de Concejales que han de ser sometidas á la próxima renovación bienal, en los Ayuntamientos de esta provincia, y que se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto por la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, de 30 de septiembre de 1913, inserta en el BOLETIN de 25 de septiembre último.

Palacios de Benaver, 3 vacantes,
Villamartín de Villadiego, 3.
Medinilla, 4.
Hornillos del Camino, 3.
Tobar, 3.
Rabé de las Calzadas, 3.
Amaya, 3.
Cebreco, 3.
Gredilla de Sedano, 3.
Tordueles, 3.
Merindad de Castilla la Vieja, 6.
Gamiel del Mercado, 5.
Humada, 4.
Sordillos, 4.
Villahizán de Treviño, 4.
Galbarros, 3.
Quintanillabón, 3
Jaramillo Quemado, 4.
Villoruebo, 3.
Revilla del Campo, 3.
Montorio, 3.
Quintanavides, 5.
Condado de Treviño, 5.
Campolara, 3.
Castrovido, 3.
Los Ausines, 3.
Santa Olalla de Bureba, 3.
Cubillo del Campo, 3.
Abajas, 3.
Peñaranda de Duero, 5.

Santa María Ribarredonda, 3.
Palacios de la Sierra, 4.
Salas de los Infantes, 4.
Quintanar de la Sierra, 5.
Cameno, 3.
La Vid y barrios, 4.
Gamonal, 3.
Rábanos, 4.
Castil de Lences, 4.
Salas de Bureba, 3.
Valmala, 3.
Reinoso, 3.
Eterna, 4.
Neila, 3.
Mazuelo de Muñó, 3.
La Molina de Ubierna, 3.
Sandoval de la Reina, 4.
Merindad de Sotoscueva, 5.
Castrillo de la Vega, 5.
Cueva de Roa, 3.
Tubilla del Lago, 3.
Tardajos, 4.
Villadiego, 5.
Olmillos junto á Sasamón, 4.
Arenillas de Villadiego, 4.
Itero del Castillo, 3.
Quintanilla Somuño, 3.
Celada del Camino, 3.
Barrio de Muñó, 3.
Ros, 3.
Orbaneja Riopico, 3.
Villariego, 3.
Santibáñez Zarzaguda, 4.
San Quirce de Riopisuerga, 3.
Cubo de Bureba, 3.
San Martín de Rubiales, 4.
Solarana, 3.
Santa Cecilia, 3.
Aforados de Moneo, 3.
Castil de Carrias, 4.
Quintanilla del Coco, 3.
Nidaguila, 3.
Terradillos de Sedano, 3.
Barbadillo de Herreros, 3.
Cilleruelo de Abajo, 3.
Hontoria del Pinar, 5.
Torresandino, 5.
Cernégula, 3.
Villaverde del Monte, 3.
Santa Cruz de Juarros, 4.
Villamayor de Treviño, 3.
Espinosa de los Monteros, 5.
Adrada de Haza, 3.
Sotovellanos, 3.
Valcavado de Roa, 3.
Hontangas, 4.
Sotillo de la Ribera, 4.
Pedrosa del Príncipe, 4.
Los Balbases, 5.
Royuela, 4.
Santa María del Campo, 5.
Castellanos de Castro, 3.
Valdelateja, 3.
Villegas, 3.
Santa María Ananúñez, 3.
Yudego y Vilandiego, 4.
Villarmero, 3.

Sotresgudo, 3.
 Pinilla de los Moros, 4.
 Brazacorta, 3.
 Rebolledo de la Torre, 4.
 Hoyales, 4.
 Belorado, 5.
 Alfoz de Bricia, 5.
 Basconillos del Tozo, 6.
 Mahamud, 3.
 Lodoso, 3.
 Los Valcáceres, 3.
 Cuculina, 3.
 Los Barrios de Villadiego, 3.
 Villalbilla de Villadiego, 3.
 Tapia de Villadiego, 3.
 Melgar de Fernamental, 8.
 Sedano, 4.
 Junta de San Martín de Losa, 3.
 Mecerreyes, 4.
 Retuerta, 3.
 Quintanaloma, 4.
 Frías, 5.
 Pino de Bureba, 3.
 Poza de la Sal, 5.
 Quintanarraya, 3.
 Fontioso, 3.
 Cabañes de Esgueva, 3.
 Altable, 3.
 Madrigal del Monte, 3.
 La Parte de Bureba, 4.
 Salinillas de Bureba, 4.
 Aguilar de Bureba, 3.
 Atapuerca, 3.
 Espinosa del Camino, 3.
 Vileña, 3.
 Miranda de Ebro, 7.
 Berlangas, 4.
 Fresnillo de las Dueñas, 4.
 Palacios de Riopisuerga, 3.
 Salazar de Amaya, 3.
 Aranda de Duero, 8.
 Villarcayo, 5.
 Carcedo de Burgos, 3.
 Ibeas de Juarros, 3.
 Torrelara, 3.
 Saldaña de Burgos, 3.
 Fresneda de la Sierra, 3.
 Tejada, 3.
 Miraveche, 4.
 Valluércanes, 3.
 Junta de la Cerca, 6.
 Gumiel de Hizán, 5.
 Santa Gadea del Cid, 3.
 Burgos, 14.
 Nava de Roa, 5.
 Fuentelisendo, 3.
 Merindad de Montija, 5.
 Alfoz de Santa Gadea, 4.
 Encio, 3.
 Iglesias, 3.
 Celadilla Sotobrin, 3.
 Valle de Mena, 8.
 Villalbilla de Gumiel, 3.
 Valdezate, 4.
 Tórtoles, 4.
 La Sequera, 3.
 Valle de Valdebezana, 6.

Hinestrosa, 3.
 Villavieja, 3.
 Citores del Páramo, 3.
 Las Rebolledas, 3.
 Barrios de Colina, 3.
 Arenillas de Riopisuerga, 4.
 Las Celadas, 3.
 Barbadillo del Mercado, 3.
 Castrillo Solarana, 3.
 Valdeande, 3.
 Santo Domingo de Silos, 4.
 Vadocondes, 4.
 San Zadornil, 3.
 Ayuelas, 3.
 Bañuelos de Bureba, 3.
 Quintanilla Sobresierra, 3.
 Pineda-Trasmonte, 4.
 Marmellar de Arriba, 3.
 Monasterio de Rodilla, 3.
 Madrigalejo, 3.
 Castrillo de Murcia, 4.
 Ciadoncha, 3.
 Vilviestre de Muñó, 3.
 Villamedianilla, 3.
 Villanueva de Puesta, 3.
 Villusto, 3.
 Frandovinez, 3.
 Villorejo, 3.

Burgos 10 de octubre de 1915.

EL GOBERNADOR,
Eusebio Salas.

Comisión Provincial

Esta Corporación ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 26 del corriente, y hora de las doce, á fin de que tenga lugar en el salón de actos de la Diputación, la subasta del papel necesario para la impresión del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante el año 1916, bajo el pliego de condiciones publicado en dicho periódico oficial, correspondiente al día 14 de septiembre último, núm. 211.

Burgos 11 de octubre de 1915.—
 —El Vicepresidente, Félix Berdugo.
 P. A. de la C. P.—El Secretario,
 Pedro Tena.

Providencias judiciales

Briviesca.

Cotrino Fernandez (Alfonso), hijo de Alfonso y Victoria, de 17 años de edad, soltero, panadero, natural de Bilbao, y en la actualidad de ignorado paradero, se le cita y llama para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para notificarle el auto de prisión provisional en la causa que contra él se sigue por viajar sin billete en el ferrocarril del Norte de España, bajo apercibimiento que en otro caso será de-

clarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley, encargando al propio tiempo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, conduciendole, caso de ser habido, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Briviesca 4 de octubre de 1915.—
 Modesto Domingo.—Por su mandado,
 Laureano Garcia.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Condado de Treviño.

Terminada la matricula industrial de este distrito para el año de 1916, se halla expuesta al público por término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Condado de Treviño 9 de octubre de 1915.—El Alcalde, Pedro Arrieta.

Anuncios particulares

Ferias y mercados en Hontomín.

El Ayuntamiento de esta villa, visto el buen resultado y numerosas transacciones que vienen realizándose en las ferias que celebra en los días 1.º de noviembre y 19 de marzo, y teniendo en cuenta las indicaciones hechas por los feriantes, ha acordado continuar con la feria de ganados de todas clases en los días citados, en las extensas eras de San Lorenzo, que reúnen excepcional comodidad para la exposición de toda clase de ganados.

También ha acordado restablecer el mercado que venía celebrándose todos los domingos, de toda clase de granos, en la seguridad de que han de ser muchos los compradores y abundantísimo el número de personas concurrentes á dicho mercado.

La citada Corporación ha dispuesto hacer las advertencias siguientes:

La inauguración del nuevo restablecimiento del mercado tendrá lugar el domingo día 31 de octubre del año actual, depositándose todo el grano que entre en la plaza pública para someterlo á la venta, siendo amenizado al efecto con algunos festejos.

Los concurrentes á las ferias y mercados encontrarán cómodo alojamiento, así como para sus ganados,

los cuales no satisfarán arbitrio de ninguna clase.

Las reclamaciones que tuvieran que hacer los concurrentes serán inmediatamente atendidas por la Autoridad local.

Abriga este Ayuntamiento la seguridad de que han de concurrir todos los pueblos limítrofes, y, por lo tanto, ha dispuesto publicarlo al efecto, celebrando una espléndida inauguración del mercado de cereales y venta de ganado de cerda con especialidad, en todos los domingos de este año y sucesivos.

Hontomín 30 de septiembre de 1915.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

ISIDRO PLAZA BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 2

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL DEL

DR. A. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, pral. 5, 2

AGUAS MINERALES

Superfosfatos 18/20% garantizados.

Los mejores y los que mayor venta y aceptación tienen son los de la SOCIEDAD GRAL. DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE BILBAO

DEPÓSITO CENTRAL

JULIÁN DE CELAYA

Huerto del Rey, 25. (La Flora.)

11-15

DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 3

Venta de Maroto.

con huerta y varias tierras de regadío, se arrienda ó vende en buenas condiciones. Dará razón D.ª Anastasia Bravo, Barrio Gimeno, 25, 3.º, Burgos. 1

Se arrienda en Villafria una casa-taberna con buenas cuerdas. Para tratar de las condiciones con el vecino de dicho pueblo Manuel Alcalde,

IMPRENTA PROVINCIAL